

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	20.058-2024
Fecha de la sentencia	19/06/2025
Recurso/Materia	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos que se acusan vulnerados: Responsabilidad solidaria de alimentos.

En sentencia dictada con fecha 16 de febrero de 2024 por el Primer Juzgado de Familia de Santiago se acogió la demanda incidental de declaración de responsabilidad solidaria de la cónyuge del alimentante, por colaborar en el ocultamiento del demandado, en virtud del artículo 18 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que señala que serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los que, sin derecho a ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación, e impone una pena de reclusión nocturna al tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la dicha ley.

La demandada incidental apela, y con fecha 9 de mayo de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago confirma la sentencia.

En contra de esta última resolución, la misma parte dedujo recurso de casación en el

fondo. La Corte rechaza el recurso de casación en el fondo haciendo un análisis del artículo 8 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la tramitación aplicable en materias vinculadas a los juicios de alimentos.

II. HECHOS

La demandada y el alimentante contrajeron matrimonio el año 2010. Tras una sentencia judicial el alimentante se encuentra obligado a pagar alimentos en favor del hijo en común con la demandante. Durante el año 2022, la madre intentó obtener el cumplimiento de la obligación de alimentos, por lo que se despacharon sucesivos apremios en contra del alimentante. En cada despacho por parte de Carabineros, la demandada indicaba que el alimentante había hecho abandono del domicilio y que desconocía su paradero actual. En la última oportunidad, la demandada nuevamente negó la presencia del alimentante, sin embargo, con ayuda de vecinos, Carabineros encuentra al demandado en el segundo piso del domicilio.

III. DERECHO

La Corte señala que del artículo 18 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias se desprende que la disposición regula dos situaciones distintas: un ilícito civil y uno penal.

Señala que el alcance de la hipótesis civil es mucho más amplio que la hipótesis penal. La primera se refiere a quienes dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento, y que se extiende a cualquier acto que lo impida, aún en forma extemporánea y/o forzada, mientras que la segunda, se refiere a aquel que oculte el paradero del demandado.

De este modo la norma contempla una falta genérica, cuya consecuencia es la solidaridad en el pago, y una más precisa, que tipifica penalmente la conducta, cuando se oculta el

paradero del alimentante para impedir su notificación, o el cumplimiento de medidas de apremio.

Refiere que la cónyuge del alimentante colaboró activamente para que este eludiera la obligación alimenticia, tanto de las cuotas devengadas mes a mes como al monto acumulado, por lo que debe ser declarada solidariamente responsable.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para perseguir la responsabilidad solidaria, esto es, si puede ser adoptada por vía incidental o se requiere de una demanda declarativa tramitada en forma separada, señala que el artículo 1511 del Código Civil no resulta aplicable, ya que este sólo se refiere a las fuentes de la solidaridad, pero nada en cuanto al procedimiento.

En cuanto a la alegación de que debe haberse tramitado ordinariamente el procedimiento, la Corte señala que el procedimiento ordinario que indica el artículo 55 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia, debe ser entendido en oposición a los procedimientos especiales que regula la misma ley: medidas de protección, violencia intrafamiliar, actos judiciales no contenciosos y procedimiento contravencional. Nada de lo cual resuelve la discusión acerca de si se trata de un asunto que debe ser conocido por vía incidental o principal.

La Corte refiere que el problema puede ser resuelto a partir del análisis de la propia Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en donde se regulan los juicios de alimentos: tribunal competente, requisitos de la demanda, alimentos provisorios, medidas precautorias, entre otros, incluyendo el tribunal al que corresponderá conocer de la ejecución y los apremios para obtener el cumplimiento.

Por estas consideraciones, se rechazó el recurso de casación en el fondo.